

República de Colombia

Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de
Sentencias de Medellín

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-020-2018-00057-00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA TABORDA PUERTA Y OTRO
DEMANDADO	EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S Y OTRO
PROVIDENCIA	AUTO 224 V
DECISIÓN	Reposición, no repone

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 18 de febrero de 2020 (F. 46), mediante el cual no se accedió a la solicitud de oficiar a TRASUNION, realizada por el apoderado de la parte accionante.

1. LA DEMANDA

El 25 de febrero de 2020 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 18 de febrero de 2020 (F. 47-49 cuaderno principal).

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 (F. 46 cuaderno principal), este despacho no accedió a la solicitud de oficiar a TRASUNION a fin de que certificara por cuenta de qué empleador y sobre que ingreso base se encuentra cotizando el demandado.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 47-49) en contra del auto que no accedió a la solicitud de oficiar a TRASUNION.

3. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo los siguientes argumentos:

1. Que no tiene ningún sentido que un ciudadano acuda a dicha entidad a solicitar ese tipo de información a sabiendas que no acceden porque exigen que esta se haga a través de autoridad legítima del Estado.
2. Que lo que se busca es materializar el derecho que tienen los actores, no se trata de localizar bienes para continuar la controversia.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 18 de febrero de 2020 y acceder a la solicitud de oficiar a TRASUNION a fin de obtener información sobre la existencia de cuentas bancarias, la existencia de CDT'S y la existencia de productos financieros del señor ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA y de EMPRESA DE TAXIS VELEN S.A.S.

6. DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Del estudio del presente proceso se puede determinar que no hay certeza en el expediente de que la parte demandante haya agotado, frente a la entidad las respectivas diligencias para que le sea suministrada la información por ella requerida. Es decir, que persiste la solicitud por parte de la recurrente, en ausencia del cumplimiento del que se determinó en auto de 18 de febrero de 2020 de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 43 del C.G. del P. es claro al determinar que:

“Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

...

3. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”. Negrilla fuera del texto

Por tanto, las normas procesales artículo 43 del Código General del Proceso son perentorias y de obligatorio cumplimiento, y no le es dado a las partes del proceso modificarlas. No puede esta Judicatura asumir la atribución de oficiar a TRASUNION, sin haberse cumplido con lo establecido en el artículo antes citado, y menos aun cuando es el ejecutante quien debió ejercer los medios legales pertinentes para la consecución de la información requerida a través de los medios que la ley le ha conferido.

7. CONCLUSION

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho revoque la decisión de no acceder

a oficiar a TRASUNION sin previamente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 del C.G.P.

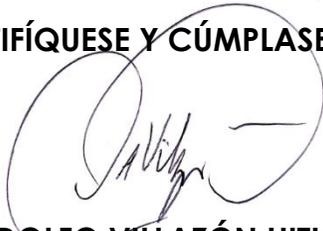
En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2020 (F. 46) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

JUEZ

Ana P.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaría</p>

